



Resolución 113/2019, de 17 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0223/2018 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Burgos

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 1 de agosto de 2018, tuvo registro de entrada en el Excmo. Ayuntamiento de Burgos una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITO, preferiblemente en formato electrónico, entrega de la siguiente información pública: Cantidades económicas totales destinadas por la entidad a la que me dirijo a publicidad institucional inserta en el medio de comunicación CYLTV (Radio Televisión de Castilla y León, S.A.) en el período 2009-2018, desglosadas anualmente, correspondientes a contratos públicos y cualesquiera otras modalidades de actuación administrativa”.

Con fecha 21 de septiembre de 2018, la Concejala Delegada de Transparencia del Ayuntamiento de Burgos, resolvió estimar la solicitud de acceso a la información señalada y formalizar este acceso a través de la remisión por correo electrónico de la información correspondiente al período comprendido entre el 1 de enero y el 3 de agosto de 2018.

Segundo.- Con fecha 8 de octubre de 2018, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la resolución expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Exponía la reclamante que, mientras se había solicitado la información indicada para el período comprendido entre los años 2009-2018, la información proporcionada se limitaba a los siete primeros meses del año 2018.



Tercero.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de Burgos poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la resolución impugnada. A esta petición se adjuntó una copia de la citada Resolución de la Concejala de Transparencia y de la reclamación presentada.

Cuarto.- A la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Burgos a la vista de nuestra solicitud de informe, se adjuntó una copia de una segunda Resolución adoptada, con fecha 3 de diciembre de 2018, por la Concejala Delegada de Transparencia, en la que se volvía a estimar la solicitud presentada en su día por XXX, materializándose en esta ocasión la formalización del acceso en la remisión del *“listado con las cantidades pagadas a Radio Televisión Castilla y León, S.A. en el período 2009-2018 en el Instituto Municipal de Cultura del Ayuntamiento de Burgos, no habiendo en ese período ninguna factura más en el Ayuntamiento de Burgos en relación a la empresa que se indica en la solicitud”*.

Esta Resolución fue adoptada en el expte. de transparencia 37/18.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de



recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encontraba legitimada para ello puesto que su autora es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Burgos.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a una primera Resolución adoptada por la Concejala Delegada de Transparencia del Ayuntamiento de Burgos, al considerar que a través de la misma no se había proporcionado toda la información solicitada. Sin embargo, una vez presentada la presente reclamación se adoptó una segunda resolución de aquella solicitud a través de la cual se acordó conceder a la reclamante la información solicitada correspondiente a todo el período temporal referido por aquella en su petición.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

A lo anterior procede añadir que la segunda de las Resoluciones adoptadas por el Ayuntamiento de Burgos no ha sido objeto de reclamación ante esta Comisión de Transparencia, sin que conste tampoco que haya sido recurrida en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, motivo por el cual resulta firme.

Quinto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho de la solicitante a acceder a la información pedida correspondiente a todo el período temporal señalado por la solicitante, se



puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede desestimar la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se ha proporcionado la información solicitada correspondiente a todo el período temporal al que se hacía referencia por la reclamante en la petición inicial dirigida al Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López